



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Despacho demanda Ordinario Laboral número 2023-00368. Sírvasse Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **RECONOCE** personería al Dr. **JAIRO ENRIQUE RUEDA RUEDA**, identificado con la C.C. No. 19.483.230 de Bogotá y T.P No. 325.905 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. Como quiera que la accionante en sus fundamentos fácticos sustenta su pretensión en la omisión al deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones privadas, lo procedente sería la figura jurídica de la **ineficacia del traslado de régimen**. Lo anterior dado que la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia, así lo tenía establecido de forma reiterada y pacífica, entre otras sentencias en las: SL 1452-2019; SL1688-2019; SL 3464-2019; SL4360-2019 y **SL 2001-2021** en esta última se indicó:

*“esta Sala tiene establecido que la trasgresión al deber información cuando se realiza un cambio de régimen pensional debe abordarse desde la institución de la **ineficacia** y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia, pues si se atenta contra el derecho a la libre afiliación, la misma quedará sin efecto, conforme al artículo 271 de la ley 100 de 1993”*

Con base en lo anterior, deberá modificar la pretensión primera.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. exige que los hechos de la demanda se presenten de manera separada y deben servir de fundamento a las pretensiones de la demanda. Debe omitirse efectuar apreciaciones tanto jurídicas como subjetivas y juicios de valor, evitando igualmente efectuar transcripciones jurisprudenciales que puedan servir como fundamentos o razones de derecho, así como tampoco deberán transcribirse pruebas. Por tanto, una vez revisado el acápite “HECHOS”, se encuentran las siguientes deficiencias:
 - a) En el punto décimo (10) hay más de un hecho, deberá corregir.
 - b) El numeral doce (12) no es un hecho sino una cita normativa, debe suprimir el mismo. Las apreciaciones sobre normas u otras fuentes de derecho podrá realizarlas en el acápite de razones de derecho.
 - c) Eliminar transcripciones normativas en el hecho quince (15), adicionalmente, si considera necesario realizar apreciaciones sobre la interpretación de una norma, podrá hacerlo en el acápite de razones de derecho
 - d) El hecho 16 no es un hecho sino una referencia a una norma.
 - e) Hechos 19, 20, 21 y 22 no son hechos, son apreciaciones del togado sobre una fuente de derecho, deberá reservarlas para el acápite de razones de derecho.
3. El apoderado judicial de la parte demandante omite referirse a las razones de derecho que sustentan la acción incoada, en contravención del numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que la demanda laboral deberá contener “(...) *Los fundamentos y razones de derecho*”.

Al respecto, debe precisarse que una cosa son los fundamentos de derecho, que como se observa fueron expuestos por la apoderada, y otra muy distinta las razones de derecho que debe contener la respectiva demanda laboral.

Mientras los fundamentos de derecho están constituidos, como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten al demandante auto-atribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto

4. No se observa envío de los respectivos traslados a los demandados tal y como se estableció en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo

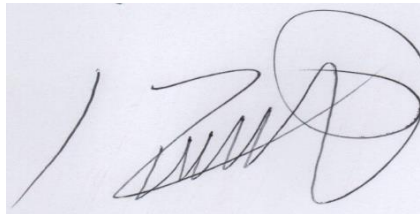
modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 164** publicado hoy **13/12/2023**

La secretaria, MDG